

CONSTANCIA: Cartago (Valle del Cauca), marzo 7 de 2021. A despacho del señor juez, informándole que el término previsto en el segundo inciso del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, transcurrió así:

PROVIDENCIA APELADA: Sentencia proferida en audiencia
Fecha pronunciamiento fallo: 1/3/2022

Pronunciamiento reparos: 1/3/2022(en audiencia)
Interviniente

Renunciada oportunidad para más reparos: NO

Inicia término: 2/3/2022
Días adicionales para reparos: 3 días
Días hábiles: 2, 3 y 4 mar/2022
Días inhábiles: N/A
Finaliza término adicional: 4/03/2022
Pronunciamiento: En silencio
Sírvasse ordenar.


ELIANA SOREL RUEDA TABARES
Oficial Mayor

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Cartago-valle**

**Email: jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Celular 3225438198](tel:3225438198)**

**AUTO No. 145
PROCESO: Simulación
RADICACIÓN No. 761473103002-2020-00010-00**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cartago- Valle, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Establecer si están dados o no, los presupuestos para conceder el recurso de apelación contra la Sentencia N. 002 proferida en audiencia del 1 de marzo de 2022, según Acta N. 003, dentro del juicio verbal de simulación iniciado por la señora **BEATRÍZ HELENA ARIAS BETANCOURTH** contra los señores **JESÚS**

MARÍA GOMEZ TAMAYO y RICARDO GÓMEZ OCAMPO y la tercera interviniente, señora **LINA JOHANNA GÓMEZ RODRÍGUEZ**.

CONSIDERACIONES.

En el presente juicio se llevó a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento el pasado 1 de marzo de 2022, emitiéndose allí mismo decisión de fondo, la cual no fue objeto de reparto por las partes; no así, por el tercero interviniente, quien además de señalar sus motivos de reparo allí mismo, no renunció al término que le garantiza la ley para surtir la alzada.

Sin haberse perdido de vista la condición en que intervino el apelante en el juicio y las reglas que para el efecto dispone el art. 71 del C. General del Proceso, este juzgado declaró la procedencia del recurso. Ello, por cuanto al correr traslado de tal solicitud, la coadyuvada parte demandada no manifestó oposición al respecto. Por tanto, en aras de ahondar en garantías y salvo mejor criterio del tribunal con respecto a tal admisión, se concede el recurso propuesto por la tercera interviniente.

Se procede entonces, a dar aplicación al inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso. Así, encontrándose agotado el término adicional reseñado, como quiera que no fue renunciado, el mismo transcurrió en silencio.

El recurso de apelación interpuesto, se concede en el efecto suspensivo, para lo cual, se dispondrá compartir el enlace del expediente con el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil-Familia a través de la Oficina de Apoyo Judicial, para que lo someta a reparto, con el ánimo de desatar la alzada.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago**,
RESUELVE:

1. **Declarar** agotado en silencio, el **término adicional** que prevé el segundo inciso del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, en el juicio verbal de simulación iniciado por la señora **BEATRÍZ HELENA ARIAS BETANCOURTH** contra los señores **JESÚS MARÍA GÓMEZ TAMAYO y RICARDO GÓMEZ OCAMPO** y la tercera interviniente, señora **LINA JOHANNA GÓMEZ RODRÍGUEZ**.

2. **Conceder** el recurso de apelación cuya procedencia fue declarada en audiencia, conforme los argumentos aquí expuesto, en el efecto suspensivo.

3. **Dar** trámite al recurso de apelación enviado a la Oficina de Reparto de Guadalajara de Buga, el enlace del presente expediente, para que sea sometido a reparto ante el Tribunal Superior de Buga-Valle, Sala Civil-Familia, indicándole que se trata de la primera vez que se surte apelación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e4f5db8e8d8d006a24a4f80588e1f89286a954a0bf733b5dec19020931ad46**

Documento generado en 08/03/2022 02:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>